



**JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLITICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE:

JDC-027/2024

PROMOVENTE:

C.ITZEL GUADALUPE DZUL CEN

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACION
CIUDADANA

ACTO RECLAMADO:

EN CONTRA DEL ACUERDO CG/040/2024
DE FECHA 28 DE FEBRERO DEL 2024,
DEL CONSEJO GENERAL DEL I.E.P.A.C

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

LICENCIADA EN DERECHO LISSETTE
GUADALUPE CETZ CANCHE.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATAN. - Mérida, Yucatán, a
diecinueve de abril del año dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente JDC-027/2024, promovido por la Ciudadana Itzel Guadalupe Dzul Cen, por su propio y personal derecho en contra del acuerdo CG/040/2024 de fecha 28 de febrero del año en curso;

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos expuestos por la recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- a. **Sesión Extraordinaria.** En fecha 28 de febrero del año en curso, se celebró sesión extraordinaria el Consejo General del IEPAC, mediante el cual se aprobó el acuerdo C.G./040/2024, por el cual se resuelve la solicitud del registro de la lista de candidatas y candidatos a diputados a elegirse por el sistema de representación proporcional en el presente proceso electoral, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.
- b. **Aviso de presentación.** En fecha 01 de abril se recibió ante oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el aviso de presentación de un medio de impugnación.
- c. **Medio de Impugnación ante el Tribunal.** El 04 de abril de dos mil

veinticuatro, se remitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, así como diversas documentales anexadas al mismo y el Informe Circunstanciado respectivo.

- d. **Turno.** Por acuerdo de fecha 05 de abril del dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canche, tuvo por presentado a la promovente, y ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave JDC-027/2024, y ordenó turnarlo a su Ponencia, para el efecto de verificar que se encuentren reunidos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 24 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.
- e. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radico a su ponencia el juicio respectivo, el pleno de este órgano jurisdiccional admitió y la magistrada instructora al advertir que no existe diligencia alguna en trámite cerro la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ejerce jurisdicción y es el órgano competente para conocer, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2 párrafo primero, 16 apartado F y 75 Ter. De la Constitución política del Estado de Yucatán; 349, 3501 y 356 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, 19 y 43 fracción II, inciso c) de la Ley de Medios Local, entidad en la que este órgano jurisdiccional ejerce su competencia.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

Previo al estudio de fondo de la controversia del expediente al rubro señalado; se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de la Ley de Medios Local, así como la tesis 005/2000, de rubro: **"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU**

ESTUDIO ES PREFERENTE".¹

En virtud de lo anterior, es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos para la procedencia, es un presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional, por lo que se colige que las disposiciones antes señaladas obligan a este órgano jurisdiccional jurídicamente que una vez que conozca de un medio de impugnación en materia electoral debe examinar las causales de improcedencia, con antelación y de oficio la procedencia del recurso con independencia de que sea alegado o no por las partes.

En relación con lo anterior, en el presente asunto, no se cuenta con manifestaciones que pudieran establecer algún argumento que hicieran ver a este órgano jurisdiccional de un posible sobreseimiento.

En este sentido esta autoridad no observa causal alguna de improcedencia, por lo que seguidamente se atenderá y se expondrá si la demanda cumple con los requisitos de procedibilidad que señala la Ley de Medios, para este medio de impugnación.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Por cuanto hace al Juicio de la Ciudadanía, reúne los requisitos establecidos en los artículos 24 y 26 de la Ley de Medios.

Forma. La demanda se presentó por escrito, en cual consta el nombre de la promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, su firma autógrafa, señaló el acto que impugna y el órgano responsable. Además, expuso hechos, agravios y aportó las pruebas que considera pertinente.

Oportunidad. La demanda se presentó dentro de tiempo razonable. En tal sentido, este órgano jurisdiccional concluye que se cumple con el requisito de la presentación oportuna de la demanda; toda vez que la quejosa manifiesta que se enteró del acuerdo en fecha 30 de marzo del año en curso.

Legitimación y personería. En el caso concreto, el medio de impugnación es promovido por la promovente, la cual tiene legitimación para instaurarlo.

Interés Jurídico. La promovente cuenta con interés jurídico para promover el medio

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9. Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.;

de impugnación que se resuelve, dado que comparece en su calidad de mujer al tratarse del principio de paridad de género.²

Definitividad. De acuerdo con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, no procede algún medio de defensa en contra del acto impugnado al que estuviere el promovente obligado antes de acudir en vía de Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante este órgano jurisdiccional; por lo que, debe considerarse satisfecho este requisito.

Terceros Interesados. Se puede advertir que se no se presentó ante la autoridad responsable escritos por parte de los terceros interesados, en el plazo establecido por la fracción III del artículo 29 de la Ley de Medios Local. Por lo que no existe tercero interesado en el presente asunto.

CUARTO. SUPLENCIA DE LA QUEJA.

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989, y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinar que, en la resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por una ciudadana y, consecuentemente, de los derechos reconocidos constitucionalmente no sólo **se debe suplir la deficiencia en la queja** en los términos del artículo 23, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sino que, como medida tuitiva especial, igualmente se debe suplir cualquier tipo de insuficiencia advertida por el juzgador en el escrito de demanda, de tal suerte que se pueda apreciar, con base en las constancias existentes en autos o las que en su caso sean requeridas, el acto que realmente cause un perjuicio a la parte demandada, aun cuando ese acto no haya sido impugnado en forma explícita, y por obrar en consecuencia, sin más limitación que el respeto a los principios de congruencia y de contradicción, esto es, sin apartarse de la violación a los derechos político-electorales tutelados a través de esta clase de juicios y siempre dando oportunidad de defensa al órgano o autoridad que aparezca en realidad como responsable de la lesión jurídica advertida.

² Jurisprudencia 8/2015.INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

Estudio de fondo.

Se consideran **inoperantes** los motivos de agravio que hace valer la parte actora, al operar la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, de conformidad con lo resuelto en el juicio de la ciudadanía identificado con la clave **JDC-009/2024**. Lo anterior, al tenor de los razonamientos que a continuación se exponen:

I. Marco conceptual

La Sala Superior ha definido la figura de *cosa juzgada* como una institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica. De este modo, lo resuelto constituye una verdad jurídica que, de modo ordinario, adquiere la característica de inmutabilidad.³

Esta figura procesal encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos.

Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas:

- La primera, conocida como de *eficacia directa*, opera cuando los elementos sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate, y
- La segunda, es la *eficacia refleja*, con la cual se robustece la seguridad jurídica y evita que criterios diferentes o incluso contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Para contemplar la existencia de la segunda modalidad de la cosa juzgada refleja, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

- a) La existencia de una resolución judicial firme;
- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Que los objetos de los dos pleitos estén vinculados o exista cierta relación entre ambos;

³ Cfr.: Jurisprudencia 2a./J. 198/2010, con rubro: "COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, p. 661.

- d) Que las partes del segundo proceso hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e) Que en ambos procesos se presente un mismo hecho o situación que constituya un elemento trascendente para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- f) Que en la sentencia se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese presupuesto lógico; y
- g) Que para la solución del segundo juicio resulte necesario pronunciarse sobre el presupuesto común que surja de ambas controversias, es decir, respecto del mismo punto litigioso cuestionado en ambos juicios, pues ello constituiría el sustento del fallo presentado nuevamente.

Mérida, 1.º B

Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia 12/2003, con rubro: **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”**.⁴

Con apoyo en lo anterior, es de resaltar que con la eficacia refleja de cosa juzgada se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Por otra parte, uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución general, es la certeza jurídica. A este principio abona el de cosa juzgada, entendiéndose como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones firmes, cuya finalidad es la de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

El artículo 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, al disponer que las sentencias dictadas por este Tribunal son definitivas, esto es, poseen la autoridad de la cosa juzgada.

El artículo 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, reitera lo dispuesto en el artículo 75 Ter, de la Constitución Política Estatal, al disponer que las sentencias dictadas por este Tribunal son definitivas esto es, poseen la autoridad de la cosa juzgada.

⁴ Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

II. Análisis del caso

En el presente caso se actualizan los elementos de la eficacia refleja de la cosa juzgada, en términos de la Jurisprudencia 12/2003, en atención a lo siguiente:

1. Existencia de una resolución firme.

En la parte conducente de la sentencia recaída en el expediente marcado como JDC-009/2024 de este órgano jurisdiccional y aprobada por unanimidad del Pleno en sesión pública en fecha primero de abril del presente año, se expuso lo siguiente:

Este Tribunal Electoral considera que los agravios son infundados tal y como se razona a continuación.

La promovente alega que debe retirarse el registro del Ciudadano Registrado como primer candidato en la lista de diputados de representación proporcional, toda vez que considera que el legislador yucateco se excedió al establecer un parámetro restrictivo en la legislación local, que transgrede la paridad de género, provocando una irregularidad que afecta la alternancia en la postulación de cargos de elección popular, en este caso en específico, la primera posición en la lista de diputadas y diputados a integrar el H. Congreso del Estado.

Es el caso que el Artículo 214 en su penúltimo párrafo, situación que la quejosa advierte en su escrito de demanda, no se refiere a que sea un obstáculo que "un hombre ocupe la primera posición en la lista de diputadas y diputados" a integrar el congreso, puesto que dicho artículo habla de candidata o candidato, sin especificar un solo género.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la paridad se trata de una política pública que implica la integración de una perspectiva de género en su preparación, diseño, implementación, monitoreo y evaluación, así como en la toma de decisiones, de tal forma que se promueva la igualdad entre hombres y mujeres, combatiendo con ello las desigualdades estructurales y actitudes discriminatorias.

Así, la satisfacción de los objetivos que se buscan con la incorporación del mandato de paridad de género a nivel constitucional requiere el diseño e implementación de estrategias institucionales e, inclusive, de distintas medidas afirmativas o medidas especiales de carácter temporal. La implementación y adopción estatal de las medidas para alcanzar la paridad es necesaria, porque la inclusión constitucional de una cláusula de igualdad y no discriminación, por lo que si un artículo no dice tal situación la acción afirmativa cumple el objetivo de permitir el acceso de las mujeres a cargos de elección popular en igualdad de oportunidades que los hombres.

Al respecto, es pertinente señalar que, la Sala Superior ha reforzado que, cuando se pretenda cuestionar una norma en la que se crea, modifica o extingue una obligación o derecho, cuyos destinatarios se encuentran en una situación jurídica determinada, los sujetos vinculados por esa previsión cuentan con distintos momentos para controvertirla a través de los medios de impugnación

12

correspondientes, cuya oportunidad estará condicionada a la afectación concreta que se causa.¹⁵

Por otro lado, la Suprema Corte ha reconocido que tanto los congresos locales, como las autoridades administrativas, tienen el deber de adoptar las medidas necesarias para cumplir la paridad de género. Al respecto, ha señalado que estas autoridades tienen competencia para establecer el diseño de los mecanismos y reglas específicos para garantizar el cumplimiento de este principio, en su régimen interno.

Esto implica que, tanto el poder legislativo, como las autoridades administrativas, tienen el deber de adecuar el orden jurídico al mandato de paridad de género y esto se satisface al incorporar las reglas de postulación, conformación y registro de candidaturas que aseguren el respeto de la paridad de género en los órganos representativos locales.

Por lo que el artículo 214 persigue una finalidad válida y, por ende, no limita de manera innecesaria y desproporcionada el derecho a las mujeres a puestos públicos.

De ahí que, en correspondencia a la presentación de alguna solicitud para el registro de candidaturas, la autoridad administrativa electoral, en uso de sus facultades y atribuciones, verifica que los registros de todas candidaturas solicitadas por un partido político o coalición cumplan con el principio constitucional de paridad, pudiendo incluso, rechazar, el registro de aquellas candidaturas que incumplan con la paridad.

Por tanto, se tiene que el Consejo General del Instituto al verificar el cumplimiento de paridad autorizó la candidatura de conformidad a los parámetros establecidos mismo que no transgrede, por sí mismo, el principio de paridad de género.

Como puede observarse que en la designación de cada una de las diputaciones de representación proporcional cuatro posiciones¹⁶ de las siete se destinaron para las mujeres lo que representa más del 50%, un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado.

Por lo que el Instituto Local al diseñar los lineamientos y las acciones afirmativas las consideró más efectivas, tal y como ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que estas autoridades también están obligadas a emitir las reglas necesarias a fin de lograr la paridad de género, entendiéndola más allá de la postulación, sino en la integración de los órganos de elección popular.

¹⁵ Véase, entre otros, los juicios SUP-JDC-154/2020.
¹⁶ Por el Partido Revolucionario Institucional

Manuel I. P.
[Handwritten signatures]

[Handwritten initials]

Manuel P.
[Handwritten signatures]

De ahí que el principio constitucional de paridad de género se debe entender desde su dimensión cualitativa, lo cual va más allá de la postulación y debe trascender a la integración de los cargos de elección popular.

Por lo tanto, el Consejo Electoral Local como autoridad administrativa al emitir las reglas necesarias para lograr el cumplimiento de la paridad de género, de manera coordinada y complementaria; buscan promover sus derechos en condiciones de igualdad; por lo que al quedar firme los lineamientos de Paridad estos abonan a alcanzar la paridad de género en el estado, por lo que en relación con el artículo 214 en ningún momento se excluye al género femenino como argumenta la quejosa. Ahora bien, al establecerse en los lineamientos, así como del diverso artículo en lo referente a que si en la lista de mayoría relativa el género predominante es el femenino la lista de candidatura por el principio de representación proporcional podrá ser encabezada por una mujer y si en el caso el que predominó fue el masculino se sobre entiende que el género que debe encabezar la lista es el femenino.

En el Primer supuesto si hay mayoría mujer (Lista de Mayoría relativa) en la segunda podría haber una mujer mas no es obligatorio, sino potestativo. En un segundo supuesto si la mayoría fue hombre es de entender que una mujer encabezaría la lista.

Luego entonces la controversia derivaba -por una parte- de lo ordenado por el legislador y -por la otra- de su deber potestativo por lo que es de observarse que se permite alcanzar la paridad de género en los cargos públicos de elección popular (Diputaciones).

Así, resulta evidente que la quejosa parte de una premisa incorrecta de los alcances del mandato constitucional de paridad de género. Puesto que si en el conjunto de las Diputaciones de mayoría relativa por dicho partido son mujeres se entiende que en relación a la de representación proporcional es una potestad de los partidos políticos designar un género u otro.

De esta forma, este mandato constitucional exige a las autoridades electorales llevar a cabo todas las acciones que se encuentren dentro de sus facultades, con la finalidad de lograr que todos los órganos estén integrados de forma paritaria.

Esto, además, que en todo caso tendría que verificarse que en el caso de una inaplicación por no cumplimiento en la Paridad de género en la conformación del H. Congreso del Estado, también debería analizarse las otras listas de candidatos a diputados de los demás partidos (es variable) para así estar ante

14

inconstitucionalidad que afecte los derechos de las mujeres para integrar órganos legislativos o municipales, puesto que el hecho que el Partido Revolucionario Institucional hubiese designado en su lista de representación proporcional como primera candidatura a un hombre no por ello significa que el H. Congreso del Estado no tendría representación de mujeres, de ahí que no le asista la razón a la quejosa, puesto que el hecho que un solo partido encabece o conforme su lista por el género masculino u otro no significa que se limite a la mujer o se restrinja su derecho a ocupar un cargo de elección popular de ahí que es de confirmarse el acuerdo impugnado.

Por tanto, este Tribunal concluye que la autoridad responsable, al emitir el acuerdo, no se violenta la alternancia y paridad en relación al Partido Revolucionario Institucional, -como argumentó la parte actora-, por lo que son infundados sus argumentos.

Por todo lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Es infundado el agravio formulado por la quejosa.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo C.G./040/2024 dictado por el Consejo General de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, de conformidad a lo establecido en la presente resolución.

Mérida, 13

Cono se puede observar, se resolvió confirmar, en lo que fue materia de impugnación, respecto del registro del Ciudadano Gaspar Armando Quintal Parra como candidato a diputado de representación proporcional por el Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, porque conforme al Acuerdo se tiene que el Consejo General del Instituto al verificar el cumplimiento de paridad autorizo la candidatura de conformidad a los parámetros establecidos, de tal forma que no transgrede, por si mismo, el principio de paridad de género.

Como puede observarse que en la designación de cada una de las diputaciones de representación proporcional cuatro posiciones de las siete se destinaron para las mujeres lo que representa más del 50%, un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado.

Se destaca que en la sentencia aprobada del JDC-009/2024, se concluyó que es válida la inscripción y candidatura de los ciudadanos propuestos por el Partido Revolucionario Institucional a diputados por el sistema proporcional.

2. Existencia de otro proceso en trámite.

Se cumple este elemento, ya que la parte actora del medio de impugnación que se resuelve, plantea esencialmente agravios relacionados con las temáticas siguientes: a) Acuerdo CG/040/2024 en la que se aprobó la lista de candidatas y candidatos a Diputaciones por el principio de representación proporcional; b) Trasgresión al principio de Paridad de género.

3. Vinculación entre los objetos de los dos pleitos o existencia de cierta relación entre ambos.

Este requisito se tiene por satisfecho, ya que tanto en la demanda del expediente JDC-009/2024, como en el medio de impugnación que ahora se resuelve, existen puntos de conexión, como son: el acuerdo del Consejo General, la aprobación de la lista de candidatas y candidatos a diputaciones por el principio de representación proporcional y trasgresión al principio de paridad de género.

En este sentido, cabe hacer notar que sobre tales aspectos no es posible dictar un pronunciamiento distinto a lo ya resuelto, a fin de no atentar contra el principio de definitividad de las resoluciones, ya que ello podría originar el dictado de una sentencia que podría resultar contradictoria con lo ya resuelto, lo que es inadmisibles en un régimen de derecho.

4. Obligación de las partes del segundo proceso con la ejecutoria del primero.

Nettand: B

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Se actualiza este elemento, toda vez que con la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía JDC-009/2024, la parte actora (Interés legítimo por ser mujer) del medio de impugnación que ahora se resuelve quedó vinculada a la confirmación del acto impugnado (Paridad de género), en lo que fue materia de impugnación, al considerar que: *“El hecho que el Partido Revolucionario Institucional hubiese designado en su lista de representación proporcional como primera candidatura a un hombre no por ello significa que el congreso no tendría representación de mujeres, puesto que el hecho que un solo partido encabece o conforme su lista por el género masculino u otro no significa que se limite a la mujer o se restrinja su derecho a ocupar un cargo de elección popular”.*

5. Se presenta en ambos procesos un mismo hecho o situación que constituya un elemento trascendente para sustentar el sentido de la decisión del litigio.

Se cubre este elemento, en tanto que en ambos asuntos se presentan situaciones relacionadas con el acuerdo del Consejo General en el cual aprueba la lista de candidatas y candidatos a Diputaciones por el principio de representación proporcional y Tránsito al principio de Paridad de género, lo que conlleva a estimar que en el asunto que ahora se examina, es el acuerdo aprobado respecto de la listas de Diputados de representación proporcional, mismo que no violenta la alternancia y paridad en relación al Partido Revolucionario Institucional, por lo que la decisión que se adoptara sobre ambos temas, se abordó las circunstancias y temáticas que ya fueron analizadas en la ejecutoria dictada en el expediente JDC-009/2024.

6. La sentencia sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese presupuesto lógico.

De igual manera se estima acreditado este requisito, en atención a que en la sentencia dictada en el expediente JDC-009/2024, se sustentaron criterios precisos, claros e indubitables, concernientes a la alternancia y paridad en relación a la lista del Partido Revolucionario Institucional a diputados de representación proporcional.

7. Que para la solución del segundo juicio resulte necesario pronunciarse sobre el presupuesto común que surja de ambas controversias, es decir, respecto del mismo punto litigioso cuestionado en ambos juicios, pues ello constituiría el sustento del fallo presentado nuevamente.

Finalmente, se tiene por cubierto este elemento, en tanto que los agravios planteados por la parte actora en el expediente JDC-027/2024, se dirigen a controvertir el registro del Ciudadano Gaspar Armando Quintal Parra.

Así, al resultar innegable la existencia de la sentencia dictada en el expediente JDC-009/2024, en que se confirmó el acuerdo CG/040/2024, en el cual quedo registrado el Ciudadano Gaspar Armando Quintal Parra como candidato a diputado por el sistema de representación proporcional por el Partido revolucionario Institucional.

Tal circunstancia implica la imposibilidad de volver a realizar un nuevo pronunciamiento sobre tales temáticas. Lo anterior, a fin de respetar el principio de definitividad que rige a las resoluciones, conforme al cual, cualquier cuestión que constituya cosa juzgada por haber sido materia de otro juicio, presenta un obstáculo y un límite frente a las decisiones posteriores de los órganos jurisdiccionales, lo cual excluye cualquier posibilidad de emitir un nuevo pronunciamiento sobre un tema de repercusión y trascendencia jurídica que ya ha sido declarado.

Con apoyo en lo antes expuesto, es dable concluir que en la demanda que ahora se analiza, opera la eficacia refleja de la cosa juzgada, con base en las consideraciones expuestas en la ejecutoria marcada como JDC-009/2024, aprobada de manera precedente, y acorde con la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa en fecha dieciséis de abril del año en curso, en el expediente SX-JDC-312-2024, aunado a que se cumple con la Jurisprudencia 12/2003, de ahí la inoperancia de los agravios que formula la parte actora.

En consecuencia, lo conducente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CG/040/2024 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma lo que fue materia de Impugnación.

En su oportunidad devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese, conforme a derecho corresponda. -----

En su oportunidad devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

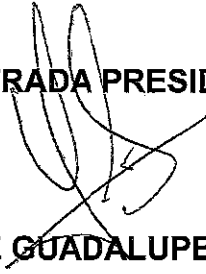
Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, con quien legalmente actúan y autoriza. - Doy Fe. -----

Marcos I. R.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

MAGISTRADA PRESIDENTA



LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ

MAGISTRADO

**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY**

ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES LIC. DINA NOEMI LORIA CARRILLO

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**



LIC. DILIA VIVIANA POOL CAUICH